

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.



Santiago de Chile,

IMPRESA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1865. —

Banco de Valparaiso.

(14) Exmo. Señor:

La Direccion del Banco de Valparaiso con el debido respeto ante V. E. espone: que el reglamento orgánico de este Banco, sancionado por sus accionistas i aprobado por el Supremo Gobierno en 1.º de marzo de 1856, contenia las prescripciones bajo las cuales debian hacerse los préstamos sobre prendas i otras garantías, i segun establecia su artículo 12 i sus incisos. En la reforma que se hizo de estos estatutos en febrero 13 de 1860 se suprimieron entre otras cosas, i con el objeto de simplificarlas, dichas prescripciones, para pasarlas al reglamento económico o interior del establecimiento; pero suscitándose despues la duda de si llegado el caso de su aplicacion práctica, no tuviesen por esta causa la misma fuerza legal para gozar de los privilejios concedidos por la lei de 25 de junio de 1855, la junta jeneral de accionistas que tuvo lugar el 6 de agosto de este año resolvió que volviesen a formar parte del reglamento orgánico tales cuales estaban en el artículo 12 del reglamento primitivo, i en conformidad al testo que se acompaña en copia. I como toda modificacion para quedar sancionada segun derecho la lei exige la aprobacion de V. E. A V. E. suplica se sirva concederla como medida de conveniencia para este Banco.—Es justicia etc.—Exmo. Señor.—*José Cerveró*, director presidente.—*A. T. Droste*, director secretario.

—El artículo 12 del reglamento orgánico de 1856 es como sigue:

Art. 12. Los préstamos aunque estén garantidos con prendas, cauciones o fianzas, no se efectuarán sino en virtud de pagarés firmados por el solicitante, i bajo las prescripciones siguientes:

1.º El interesado deberá comprobar que es dueño del bien que ofrece en garantía, i que no le afecta gravámen alguno que impida su libre enajenacion. Con este objeto, al tiempo de hacer el depósito, se le designará un término para que lo justifique, sujetándose a este respecto a los usos i medios probatorios determinados por el Banco.

2.º Si las prendas fuesen de oro, plata o diamantes, el solicitante ántes de verificar el depósito presentará el avalúo o lei de ensaye, de contrastes, aprobados por el Directorio.

3.º Si fueren jéneros o frutos almacenados, se comprobará su valor con certificados de corredores o negociantes peritos que sean de la confianza del Directorio, quien, hechas las averiguaciones necesarias, exigirá, si se tratase de mercaderías depositadas en almacenes fiscales, el poder para pedir su despacho, el cual se anotará en los respectivos manifiestos por menor de la oficina de comprobacion de la Aduana; i si estuviesen en almacenes particulares, las llaves de éstos o la órden de entrega, aceptada por el almace-nero, bodeguero o mayordomo.

4.º Si las prendas fuesen bonos de la deuda pública, acciones de compañía, títulos del Gobierno o de particulares, el interesado entregará al Banco el título o credencial respectivo, dando su poder para que éste pueda verificar la transferencia cuando lo juzgue conveniente.

5.º El préstamo bajo fianza será garantido por un fiador de conocida responsabilidad, a satisfaccion de la Junta Directora, obligándose él o el deudor principal en vales de mancomun et in solidum a la satisfaccion del importe de lo que se recibiese prestado.

6.º El préstamo no será jamas por más de seis meses, i el interes o rédito no será menor que el designado para los descuentos.

7.º Si el préstamo fuese sobre prendas de oro o plata, se efectuará hasta el importe de su valor legal, con deduccion de un diez por ciento; si fuese sobre diamantes, hasta la mitad del valor que le den los peritos aprobados por el Banco; si fuese sobre mercaderías almacenadas, hasta los dos tercios de su importe, segun su naturaleza i en vista del precio determinado por los mismos peritos; si fuese sobre bonos de la deuda del Gobierno, por el monto de su valor en el mercado, con rebaja de un quince por ciento; i finalmente si fuese sobre títulos del Gobierno, acciones de compañías o títulos particulares, desde la mitad hasta las tres cuartas partes de su valor en el mercado, segun sea su oscilacion o firmeza.

8.º Si cualquiera obligacion procedente de préstamos sobre prendas no fuese pagada al vencimiento del plazo, se procederá a vender ésta en remate en una casa de martillo, a cuyo acto concurrirá un empleado del Banco, precediendo un aviso por ocho dias que se fijará en la puerta de la oficina del mismo Banco i se publicará en algun diario de esta ciudad.

El dueño podrá rescatar la prenda hasta el momento de principiarse el remate, abonando los gastos que se hubiesen causado.

9.º Efectuada la venta de que trata el inciso anterior, i liquidada la cuenta de gastos, incluso los del remate, el capital i los intereses, que correrán hasta la cancelacion de la deuda, i una comision de un uno por ciento, se entregará el saldo, si lo hubiese, a quien corresponda.

—El privilegio acordado al Banco por la lei de 25 de junio de 1855, establece:

Art. 2.º Una vez instalado el Banco a que se refiere el artículo anterior, gozará de los privilegios que siguen:

1.º Las prendas dadas al Banco para responder a

los avances de fondos o préstamos que éste haga, o por cualquiera otra operacion, no necesitarán del requisito de ser constituidas por escritura pública; i en caso de quiebra del deudor, no será obligado el Banco a entregarlas a la masa del concurso sino por la parte que esceda del importe de las deudas, procediendo a la realizacion en la forma que prescriben sus estatutos.

Santiago, agosto 26 de 1864.

Vista al Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

A. Reyes.

Exmo. Señor:

La Direccion del Banco de Valparaiso solicita se reincorporen a los estatutos las disposiciones del artículo 12 del reglamento aprobado en 1.º de marzo de 1856, que fueron suprimidas por la reforma de 13 de febrero de 1860; i el objeto de esta nueva alteracion es evitar dudas respecto al goce del privilejio concedido por la lei de 25 de junio de 1855 inserta en el Boletin libro 23, páj. 97.

En cuanto a la reincorporacion del citado artículo, el Fiscal nada tendria que decir en atencion a que ántes fué aprobado por el Supremo Gobierno; pero respecto a algunas de las disposiciones que contiene i al derecho que concede la lei de 25 de junio, cree que es imposible acceder a todas las primeras i al mismo privilejio, desde que se dictó el Código Civil, que regula de una manera jeneral el contrato de prenda i la prelacion de créditos en los títulos 37 i 41 del libro 4.º; porque si es verdad que todo privilejio o concesion especial tiene mayor fuerza que las disposiciones jenerales en el caso particular a que se contrae, tam-

bien lo es que por el artículo final de dicho Código quedaron derogadas todas las leyes preexistentes sobre las materias de que tratan, aun en la parte que no fueren contrarias a él; i nada seria mas monstruoso que procurándose uniformar la lejislacion i estinguir privilejios, quedara subsistente el de que ahora se trata.

Esta observacion tiene tanta mas fuerza, cuanto que el número 8.º del citado artículo 12 contraviene a lo dispuesto en el 2,397 del Código, a pesar de que en él se previene que no valga estipulacion alguna en contrario, i que prohíbe estipular que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda, o de apropiársela por otros medios que los que señala; i sobre todo desde que establece una preferencia contraria a lo dispuesto en el título de prelacion, no obstante que el derecho del prendario solo está comprendido entre los créditos de segunda clase para el goce del privilejio.

Por lo espuesto, el Fiscal es de sentir que V. E. puede aprobar la reincorporacion del citado artículo 12 de los antiguos estatutos, ménos no obstante el número 8.º i el goce de los privilejios concedidos por el artículo 2.º de la lei de 25 de junio de 1855.

Santiago, agosto 30 de 1864.

Vial.

Santiago, enero 18 de 1865.

Vista la solicitud de los Directores del Banco de Valparaiso para que se modifiquen los estatutos, reincorporando en ellos el artículo 12 del reglamento orgánico de 1.º de marzo de 1856, suprimido en 13 de febrero de 1860; oido el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, i considerando:

1.º Que en el inciso 8.º del artículo cuya reincorporación se pide se establece para la enajenación de las prendas un procedimiento diferente del que señala el artículo 2,397 del Código Civil;

2.º Que el citado artículo del Código declara nula toda estipulación en contrario;

He acordado i decreto:

Se aprueba la reincorporación en los estatutos del Banco de Valparaiso del artículo 12 del reglamento orgánico de 1.º de marzo de 1856, a escepcion del inciso 8.º de dicho artículo 12.

Redúzcase este decreto a escritura pública con inserción del artículo 12 modificado en la forma que antecede, i remítase al Ministerio de Hacienda copia autorizada de dicha escritura.

Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.

PÉREZ.

Alejandro Reyes.